



AUTO NO.	150
PROCESO	SUCESIÓN DE LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMÍREZ Y RAMIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA
RADICADO	05266 31 10 002 2020-00346 00
SOLICITANTE	OLGA LUCIA MUÑOZ RAMÍREZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diez de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMÍREZ y RAMIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA, incoada por OLGA LUCIA MUÑOZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de diciembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de sucesión de los extintos LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMÍREZ y RAMIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA, entre otras cosas, con el fin de que aportara la prueba que acreditara el vínculo que les unía a los finados; lo anterior, debido a que el estatuto procesal únicamente permite la acumulación de sucesiones de los cónyuges o compañeros permanentes.

Por su parte, el profesional del derecho que representa a la solicitante, a través de memorial allegado el 14 de enero de 2021, informó que entre los extintos existió un contrato matrimonial y por ello, insiste en adelantar la sucesión doble. Pese a lo afirmado, este Despacho a través de proveído del 11 de febrero de 2021 inadmite por segunda vez la demanda para que se dé cabal cumplimiento a lo reglado en el artículo 252 del Código General del Proceso toda vez que el documento aportado con el que se pretende demostrar el



vínculo matrimonial no cumple con la norma en cita, pues es una simple copia en idioma distinto al castellano.

A través de memorial del 19 de febrero del año en curso el abogado manifiesta su imposibilidad para aportar el registro civil de matrimonio celebrado entre los finados y solicita que sea el Despacho quien oficie a la entidad competente para su consecución.

Se tiene que el artículo 489 del estatuto procesal indica que con la demanda de sucesión se debe aportar la prueba de la existencia del matrimonio; igualmente, el artículo 520 de la misma normatividad establece que la acumulación de sucesiones procede tratándose de compañeros permanentes o cónyuges.

Por lo anterior, no es procedente dar apertura a la sucesión de LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMÍREZ y RAMIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA, incoada por OLGA LUCIA MUÑOZ RAMÍREZ, por cuanto no se acredita fehacientemente el vínculo matrimonial que existe entre ellos; máxime que el documento aportado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 252 del Código General del Proceso, sin que le sea dable a esta judicatura oficiar para la consecución del mismo.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso procederá a rechazar la demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMÍREZ y RAMIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA, incoada por OLGA LUCIA MUÑOZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, por no cumplir con los requisitos exigidos en auto del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(m)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°038
Fijado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría